PROYECTOS DE LEY SOBRE INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL
(Boletín N° 7.786-03, refundido con los Boletines Nos. 7.932-03 y 7.890-03).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
LEY N° 18.010 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA	"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:				"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:
Artículo 2°- En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.	1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera: a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajustable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.".	**AL ARTÍCULO 1°** **N°1**			1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera: a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajustable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.	b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajustable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.	1.- Ha introducido la siguiente letra c, nueva: “c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo	- Ha rechazado la enmienda.	**ARTÍCULO 1º** **N° 1** **Letra c)** - Considerar la letra c), nueva, introducida por la Cámara de Diputados, como nuevo N° 6 bis, que agrega el artículo 19 bis, nuevo. **(Mayoría) (6X1 y 3 abstenciones).**	b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajustable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y,o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir, asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”.			
Artículo 3°- En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno	2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito”, por “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de				2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito”, por “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro.	operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley".				operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley".
Artículo 6º.- Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5º. Corresponde a la	3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6°: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile", por la siguiente: "Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas	N° 3 Letra a) 1.- Ha reemplazado la frase "por los bancos establecidos en Chile" por la frase "en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final del presente artículo,".	- Ha rechazado la proposición.	**N° 3** **Letra a)** - Aprobar como texto de la parte inicial de la letra a) el siguiente: "Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile", por la siguiente: "Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas	3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6°: a) **Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile", por la siguiente: "Tasa de interés corriente es el promedio ponderado**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.	cobradas por los bancos establecidos en Chile", e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: "Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia			cobradas por los bancos establecidos en Chile,". **(Unanimidad) (9X0).**	**por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile",** e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: "Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses.”.	2.- Ha eliminado la palabra representativas”. 3.- Ha reemplazado al final, la frase “por un plazo máximo de 12 meses.”, por la siguiente: “por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.	- Ha aprobado las enmiendas.		Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.	b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el	Letra b) 1.- Ha reemplazado la frase “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.”, por la siguiente: “Las tasas de interés corrientes se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas.”.	- Ha desechado las enmiendas	**Letra b)** - Aprobar como letra b), la siguiente: “b) En el inciso segundo, intercalar entre “se publicarán” y “en el Diario Oficial” lo siguiente: “en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y”.”. **(Unanimidad) (9X0).**	**b) En el inciso segundo, intercalar entre “se publicarán” y “en el Diario Oficial” lo siguiente: “en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.	día de la próxima publicación inclusive.”. c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.”, por las siguientes: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. La Superintendencia deberá siempre	2.- Ha eliminado la expresión “y en el Diario Oficial”. Letra c) La ha sustituido por la siguiente: “c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: “Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una	- Ha rechazado la sustitución.	**Letra c)** - Mantener el texto vigente del inciso tercero del artículo 6°, rechazando, en consecuencia, tanto el texto del Senado como el de la Cámara de Diputados. **(Unanimidad)(9X0)**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	publicar dicha decisión en su página web.”.	parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizará como base para tomar esta decisión.”.”.			
No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.	d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención”, por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto			**Letra d)** **Pasa a ser letra c), sin modificaciones**	**c)** Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención”, por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales".				1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales".
Será aplicable a las operaciones de crédito de dinero que realicen los bancos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley Nº	e) Suprímese el inciso final.	Letra e). La ha reemplazado por la siguiente: "e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:	- Ha desechado el reemplazo.	**Letra e), que pasa a ser letra d)** **e) la siguiente:** **inciso final.". (Unanimidad) Letra e).** -Aprobar como letra e),	**d) Suprímese el inciso final.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
19.496 y la obligación de información que contempla la letra c) del artículo 37 de la misma ley citada, debiendo identificarse el servicio que la origina.		"El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente será el siguiente, en su caso: 1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasas de interés, a que se refiere el literal b) del numeral 2) que sigue a continuación. 2) Las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio		que ha pasado a ser d) la siguiente: "d) Suprímese el inciso final.". **(Unanimidad) 9x0).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento: a) Se han completado las primeras 84 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de la presente ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo. b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajustable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano. c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la magnitud del promedio			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		de 52 semanas de diferencias. La Superintendencia deberá realizar los cómputos a que se refiere el literal b) precedente por una sola vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cómputos y su resultado en el Diario Oficial.”. N° 4			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	4) Agréganse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter: “Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil	**N° 4** **Al artículo 6° bis**		**N° 4** **Al artículo 6° bis**	4) Agréganse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter: “Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento. ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento. Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y				unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento. ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento. Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.				publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.
		1.- Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser quinto:	- Rechazar la modificación de la Cámara de Diputados.	- Considerar como inciso tercero, el incorporado por el Senado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:	
		“Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto de este artículo y que se efectúen al amparo de la ley N°18.833, no podrá estipularse un interés		“Asimismo, la Superintendencia deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las	**Asimismo, la Superintendencia deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general. Estos límites se		respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. Esta Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso..” **(Mayoría) (9x1 abstención).**	**respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. Esta Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.”.		- Considerar los incisos tercero y cuartos, nuevos, incorporados por la Cámara de Diputados, como inciso final, en los siguientes términos: “En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en	**este inciso.** **En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				moneda nacional no reajustable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya	**operaciones en moneda nacional no reajustable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a 90 días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”. **(Mayoría: 9X1 abstención, salvo en lo relativo al guarismo “7” que se aprobó por mayoría 6x 4).**	**efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado; y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”.**
	La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad	2.- Ha agregado en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la frase “de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora	- Ha aprobado la enmienda (que en la propuesta de la Comisión Mixta pasa a ser inciso tercero).		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo	de pensión del deudor" la expresión "o que correspondan a descuento legal".			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.	3.- Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo: “Los términos aditivos indicados en el inciso primero del presente artículo se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil	- Ha rechazado la enmienda.	- Rechazar la modificación de la Cámara de Diputados respecto a introducir un inciso final, nuevo. **(Unanimidad) (7X0).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, a utilizar para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.”.			
	Artículo 6° ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al	**Al Artículo 6° ter**			Artículo 6° ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses. Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención. Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y				a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses. Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención. Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.	Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo: “Lo indicado en los dos primeros incisos se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.	- Ha aprobado la enmienda.		función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma. Lo indicado en los dos primeros incisos se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.
Artículo 8°- Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención.	5) Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente inciso final:	**N° 5** Lo ha reemplazado por el siguiente: “5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al	**-** Ha rechazado el reemplazo.	**N° 5** -Aprobar el siguiente N° 5: “5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al	**5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero	“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero y de otras sanciones establecidas en ésta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a	momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.		momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”. **(Unanimidad)(10X0)**	**al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.				
Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
voluntad del acreedor, siempre que: a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor. El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.	6) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 10, el guarismo “25” por “20”.				6) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 10, el guarismo “25” por “20”.
				°°° **N° 6 bis, nuevo** -Agregar el N° 6 bis, nuevo, cuyo tenor es el siguiente: “6 bis) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:	**6 bis) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				“Artículo 19 bis.- En las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos iguales o inferiores a 40 unidades de fomento, por plazos iguales o mayores a 90 días, y cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, no será considerada como interés, según se define en el artículo 2° de la presente ley, aquella parte de las comisiones que se estipulen por concepto de evaluación y seguimiento de los referidos créditos, que no superen la cifra menor entre 1,5 unidades de fomento por operación y el 20% del monto de la respectiva operación a la fecha de otorgamiento.	**Artículo 19 bis.- En las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos iguales o inferiores a 40 unidades de fomento, por plazos iguales o mayores a 90 días, y cuyo objeto sea de microfinanzas productivas, no será considerada como interés, según se define en el artículo 2° de la presente ley, aquella parte de las comisiones que se estipulen por concepto de evaluación y seguimiento de los referidos créditos, que no superen la cifra menor entre 1,5 unidades de fomento por operación y el 20% del monto de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
					respectiva operación a la fecha de otorgamiento.
				Para estos efectos, se entenderá que constituyen operaciones de crédito para microfinanzas productivas aquellas destinadas al financiamiento de inversión o de capital de trabajo en proyectos o actividades empresariales de producción o comercialización de bienes y servicios, que sean desarrolladas por el deudor a través de una microempresa o a través de actividades de autoempleo.	**Para estos efectos, se entenderá que constituyen operaciones de crédito para microfinanzas productivas aquellas destinadas al financiamiento de inversión o de capital de trabajo en proyectos o actividades empresariales de producción o comercialización de bienes y servicios, que sean desarrolladas por el deudor a través de una microempresa o a través de actividades de autoempleo.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				Podrán acogerse al beneficio establecido en el inciso primero, las operaciones de crédito de dinero realizadas por aquellas entidades crediticias que en alguno de los tres años calendario inmediatamente precedentes hayan cumplido las exigencias contempladas por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social para ser ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que dicho fondo administre. Lo anterior, en la medida que dentro de las exigencias se contemple que al menos un 60% del número total de operaciones de crédito	**Podrán acogerse al beneficio establecido en el inciso primero, las operaciones de crédito de dinero realizadas por aquellas entidades crediticias que en alguno de los tres años calendario inmediatamente precedentes hayan cumplido las exigencias contempladas por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social para ser ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que dicho fondo administre. Lo anterior, en la medida que dentro de las exigencias se contemple que al menos un 60% del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				de dinero realizadas por dicha entidad crediticia durante el año calendario previo a la postulación, hayan tenido como deudor a personas naturales que al momento de la operación formaron parte del 50% más vulnerable de la población, o a microempresas cuyo titular, socio principal, gestor o constituyente, en su caso, haya cumplido la condición antes referida, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N°20.379.	**número total de operaciones de crédito de dinero realizadas por dicha entidad crediticia durante el año calendario previo a la postulación, hayan tenido como deudor a personas naturales que al momento de la operación formaron parte del 50% más vulnerable de la población, o a microempresas cuyo titular, socio principal, gestor o constituyente, en su caso, haya cumplido la condición antes referida, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N°20.379.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				Aquellas entidades crediticias que inicien la actividad de otorgamiento de microcréditos productivos podrán acogerse provisoriamente al beneficio establecido en el inciso primero, siempre que publiquen en forma permanente en su respectivo sitio electrónico información sobre el número de operaciones de microfinanzas productivas acogidas al beneficio que hubieran realizado en cada mes y la fecha de inicio de esta actividad. Con todo, a contar del tercer año de otorgamiento de microcréditos productivos, la entidad crediticia deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso precedente.	**Aquellas entidades crediticias que inicien la actividad de otorgamiento de microcréditos productivos podrán acogerse provisoriamente al beneficio establecido en el inciso primero, siempre que publiquen en forma permanente en su respectivo sitio electrónico información sobre el número de operaciones de microfinanzas productivas acogidas al beneficio que hubieran realizado en cada mes y la fecha de inicio de esta actividad. Con todo, a contar del tercer año de otorgamiento de microcréditos productivos, la entidad crediticia**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				En caso contrario, se entenderá que la institución no ha gozado del beneficio durante todo el tiempo transcurrido.	**deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso precedente. En caso contrario, se entenderá que la institución no ha gozado del beneficio durante todo el tiempo transcurrido.**
				Las entidades crediticias antes referidas deberán publicar en forma permanente en su sitio electrónico y en los impresos que utilicen para promocionar sus productos, la circunstancia de encontrarse acogidos al beneficio contemplado en este artículo, indicando el límite y monto máximo de comisiones que se encuentran autorizadas	**Las entidades crediticias antes referidas deberán publicar en forma permanente en su sitio electrónico y en los impresos que utilicen para promocionar sus productos, la circunstancia de encontrarse acogidos al beneficio contemplado en este artículo, indicando el límite y monto máximo de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				por ley a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento del proyecto productivo, no computados en la tasa de interés de la operación de crédito a la que acceden, sin perjuicio de las demás obligaciones de información y transparencia que les correspondan.”. **(Mayoría) (6X1 y 3 abstenciones).** °°°	**comisiones que se encuentran autorizadas por ley a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento del proyecto productivo, no computados en la tasa de interés de la operación de crédito a la que acceden, sin perjuicio de las demás obligaciones de información y transparencia que les correspondan.”**
Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y	7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:	**N° 7** Lo ha reemplazado por el siguiente: “7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:	- Ha desechado el reemplazo.	**N° 7** -Aprobar como N° 7 el siguiente: “7) Agrégase en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser	**7) Agrégase en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas: 1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación. 2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la				cuarto:	**inciso tercero a ser cuarto:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior. En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.	“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a doscientas unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos treinta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá	“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos noventa días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá		“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 60 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Esta excepción también se aplicará a las operaciones de crédito	**“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 60 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Esta excepción también se**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.	como no escrito.”.	como no escrito.”.”.		de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 Unidades de Fomento. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito.”.”. **(Mayoría) (9X1).**	**aplicará a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 Unidades de Fomento. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito.”.**
	8) Insértanse los siguientes artículos 31 y 32:	**N° 8** 1.- Ha reemplazado el encabezado del número por el siguiente: “8) Incorpóranse los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36:”. 2.- Ha sustituido el	- Ha desechado el reemplazo.	**N° 8** - Considerar como encabezado del número por el siguiente: “8) Insértanse los siguientes artículos 31 a 36:”. **(Unanimidad) (10X0).**	**8) Insértanse los siguientes artículos 31 a 36:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		nuevo artículo 31 por el siguiente:		**En relación al artículo 31** Aprobar como artículo 31 nuevo el siguiente:	
	“Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que, habiendo realizado operaciones sujetas a un interés	“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento		“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento	**“Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	máximo convencional durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia	y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al		y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al	**el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley.	cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.		cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.	**sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para	La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a		La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información de todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, disociada de los datos que permitan la identificación del deudor respectivo, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o	**La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información de todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, disociada de los datos que permitan la identificación del deudor respectivo, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.	recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.		por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. Con todo, cuando la Superintendencia detectare una posible infracción a las disposiciones referidas en el inciso primero, ésta podrá requerir la información que permita identificar al deudor, para efectos de fiscalizar el cumplimiento de dichas normas. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.	**también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. Con todo, cuando la Superintendencia detectare una posible infracción a las disposiciones referidas en el inciso primero, ésta podrá requerir la información que permita identificar al deudor, para efectos de fiscalizar el cumplimiento de dichas normas. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
					compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.
	Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas	Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas		Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas	**Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función. La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar	en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función. La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar		en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función. La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar	**crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.** **La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la	información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la		información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la	**información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.** **El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el inciso primero.	información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.		información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.	**información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo deberán ceñirse a las obligaciones que establece el Título XVI de la Ley General de Bancos.	Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.		Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”. **(Unanimidad) (10X0).**	**incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.** **Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		3.- Ha intercalado, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 32, 33, 34 y 35 nuevos, pasando el actual artículo 32, a ser 36: “Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente. Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el	- Ha aprobado los artículos 32 y 33 nuevos, y rechazado los artículos 34 y 35, nuevos.		Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente. Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o del artículo 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones: 1) Amonestación o censura. 2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse			artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o del artículo 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones: 1) Amonestación o censura. 2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado. El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto			En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado. El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		de la multa básica. Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.			el aumento del monto de la multa básica. Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				En relación al artículo 34 **- Aprobar como artículo 34 el siguiente:**	
		Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada. Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al		“Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada. Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al	**Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso. Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.		Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso. reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso. Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o	**Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.** **Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor		transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República. Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. **(Unanimidad) (10X0).**	**Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.** **Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate. La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.”.		**En relación al artículo 35** **-**Aprobar como artículo 35 el siguiente: “Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de un año desde que se hizo exigible.”. **(Unanimidad) (10X0).**	**infractor luego de tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.** **La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de un año desde que se hizo exigible.**
	Artículo 32.- Las leyes actualmente en	Artículo 32		Artículo 32	**Artículo 36.-** Las leyes actualmente en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.	Ha pasado a ser artículo 36, sin modificaciones.		Ha pasado a ser artículo 36, sin modificaciones.	vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.
CÓDIGO TRIBUTARIO Artículo 85. El Banco del Estado, las cajas de previsión y las instituciones bancarias y de crédito en general, remitirán al Servicio, en la forma que el Director Regional determine, las	Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, por el siguiente:				Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
copias de las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el	“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad,				“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En	forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.				forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito. La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, mas que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.					
LEY N° 19.496 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley				Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES	Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:				Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:
Artículo 37.- En toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a disposición de éste la siguiente información: a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d); b) La tasa de interés que se aplique sobre	1) En el artículo 37:	”.			1) En el artículo 37:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción; c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés: 1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito. 2. Gastos notariales. 3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía. 4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor. 5. Cualquier otro importe permitido por ley; d) Las alternativas de monto y número de					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
pagos a efectuar y su periodicidad; e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.".	a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:				a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
No podrá cobrarse, por	“No podrá cobrarse, por				“No podrá cobrarse, por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado o la cuota vencida, según el caso, y conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán una vez transcurridos los primeros quince días de atraso.	concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta diez unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de diez y hasta cincuenta unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de cincuenta unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán	1.- Ha reemplazado, en el literal a), la frase “capital adeudado a la fecha del atraso”, por la siguiente: “monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede”, y la frase “por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad” por la siguiente: “no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes”.	- Ha aprobado los reemplazos.		concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta diez unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de diez y hasta cincuenta unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de cincuenta unidades de fomento,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	transcurridos los primeros veinte días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.				3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y no corresponderá su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.
	b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y	2.- Ha reemplazado, en el literal b), la expresión “que garantice”, por la siguiente: “útil, sin cargo para el deudor,			b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
Entre las modalidades y procedimientos de la	sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente: “El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.	cuyo fin sea”. 3.- En el mismo literal b) anterior, ha intercalado, entre las expresiones “no realizara” y “dicha gestión”, el vocablo “oportunamente”, y entre las palabras “extrajudicial” e “indicados”, la expresión “efectivamente incurridos”.	- Ha aprobado los reemplazos.		sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente: “El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión útil, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara oportunamente dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial efectivamente incurridos indicados en el inciso anterior, se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley Nº 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de					reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta.de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general,					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberán indicar allí las informaciones referidas en las letras a) y b).					
Artículo 39.- Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 18.010, sin perjuicio de la sanción civil que se contempla en el artículo 8º de la misma ley.	2) En el artículo 39, elimínase la expresión “el artículo 6º de”.	**N°2** Ha agregado, después del punto final (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “y agrégase la siguiente frase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y coma (;): “y la sanción penal que resulte pertinente.”.”.	- Ha aprobado la enmienda.		2) En el artículo 39, elimínase la expresión “el artículo 6º de”, y agrégase la siguiente frase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y coma (;): “y la sanción penal que resulte pertinente.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	Disposiciones Transitorias Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el Código Tributario	Al artículo primero transitorio Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N°18.010, en el decreto ley N°830, de	- Ha rechazado la sustitución.	**Disposiciones Transitorias** **Artículo primero** - Aprobar como artículo primero transitorio el siguiente. “Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de	**Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el decreto ley N° 830, de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974 y en la ley N° 19.496 se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.	1974, y en la ley N°19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.		1974, y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad) (9X0).**	**1974, y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**
	Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a	Al artículo segundo transitorio Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo segundo.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley	- Ha rechazado la sustitución.	**Artículo segundo** -- Aprobar como artículo segundo transitorio el siguiente. “Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a	**Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.	que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. La fiscalización del cumplimiento de la ley N°18.010, respecto de las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario		las instituciones identificadas en su artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”. **(Unanimidad) (10X0).**	**a las instituciones identificadas en su artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		Oficial de esta ley.”.			
	Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere el mencionado precepto, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.				Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere el mencionado precepto, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.
		Al artículo cuarto transitorio		**Artículo cuarto** -Aprobar como artículo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		Lo ha sustituido por el siguiente:	- Ha rechazado la sustitución.	cuarto transitorio el siguiente.	
	Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el referido artículo del modo siguiente:	“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente en el momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis de la ley N°18.010 del modo		“Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para aquellas operaciones en moneda nacional no reajustable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un	**Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para aquellas operaciones en moneda nacional no reajustable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		siguiente:		guarismo que diferirá entre sus segmentos del modo siguiente:	**ley, reducida en un guarismo que diferirá entre sus segmentos del modo siguiente:**
	i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.	i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.		i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;	**i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;**
	ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.	ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.		ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.	**ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.**
	Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de	Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de		Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa	**Una vez concluido el primer período mensual de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el mencionado artículo 6° bis será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajustable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.	interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajustable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de cuatro semanas.		de interés máxima convencional fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones identificadas en el inciso primero del presente artículo para cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo para cada segmento que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajustable, de montos mayores de 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período	**aplicación de la tasa de interés máxima convencional fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones identificadas en el inciso primero del presente artículo para cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo para cada segmento que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajustable, de montos mayores de 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				mensual.	**mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.**
	Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas.	El término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este		Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que rija para el anterior	**Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		período.		período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer periodo mensual para ese mismo segmento.	**mayores o iguales a 90 días, que rija para el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer periodo mensual para ese mismo segmento.**
	Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés	Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará deduciendo del término aditivo que haya regido en el período anterior, para el mismo segmento, el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual por el factor de protección		Posteriormente, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el	**Posteriormente, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.	ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio.		período trimestral anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.	**haya regido en el período trimestral anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.**
	Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la	Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte, para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la		Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional para un determinado segmento o tipo de operación de los ya referidos, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida según el artículo 6° bis para ese mismo segmento y tipo de operación, y para ese mismo período	**Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional para un determinado segmento o tipo de operación de los ya referidos, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida según el artículo 6° bis para ese mismo segmento y tipo de operación, y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.	tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.		mensual.”. **(Unanimidad) (10X0).**	**para ese mismo período mensual.**
	Artículo quinto.- El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único. El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades	Al artículo quinto transitorio Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente: “El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de	-Ha rechazado su reemplazo.	**Artículo quinto** -- Aprobar como artículo quinto transitorio, el octavo transitorio que introdujo la Cámara de Diputados, en los siguientes términos: “Artículo Quinto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito de dinero comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley	**“Artículo Quinto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito de dinero comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones	interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas		N°18.010, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que será de 18 puntos porcentuales sobre base anual. Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa de interés máxima convencional para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para dichas operaciones en cada	**ley N°18.010, que regirá durante el período mensual que se inicia, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que será de 18 puntos porcentuales sobre base anual.** **Una vez concluido el primer período mensual de aplicación de la tasa de interés máxima convencional para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, fijada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la nueva tasa de interés máxima convencional anualizada para**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia. La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:	durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.”.		período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajustable, de montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre la	**dichas operaciones en cada período mensual, se determinará sumando aquel término aditivo que corresponda al mes respectivo y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajustable, de montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, determinada para el anterior período mensual.** **Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que el valor del término aditivo para el primer período mensual ya referido, es la diferencia entre**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	$p_t = \frac{C_t - 0{,}80 \cdot B}{0{,}90 \cdot B - 0{,}80 \cdot B}$, donde p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas; C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o			tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el mismo que se determinó para el primer periodo mensual.	**la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el primer inciso de este artículo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajustable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el anterior período mensual. El valor del término aditivo que corresponderá aplicar a cada segmento durante los siguientes dos meses, será el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el citado artículo 6° bis, y B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.			A continuación, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el	**mismo que se determinó para el primer periodo mensual.** **A continuación, para cada uno de los períodos trimestrales siguientes, entendiendo como tales aquellos que comprendan tres fijaciones sucesivas de tasa de interés corriente, el término aditivo para las operaciones comprendidas en el inciso final del artículo 6° bis de la ley N°18.010, se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período trimestral anterior y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio. Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida por el inciso final del artículo 6° bis, y para ese mismo período mensual.” **(Unanimidad) (10X0).**	**sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo sexto transitorio.** **Este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional, cuando de su aplicación resulte una tasa de interés máxima convencional inferior a la establecida por el inciso final del artículo 6° bis, y para ese mismo período mensual.”**
				Artículo Sexto - Aprobar como artículo sexto transitorio, el quinto transitorio	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				despachado por el Senado y aprobado por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos: "Artículo Sexto.- El factor de protección ante contracciones del volumen de crédito, definido para cada período trimestral a que se refieren los artículos cuarto y quinto transitorios, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único. El numerador único será la diferencia entre la suma de los montos,	**Artículo Sexto.- El factor de protección ante contracciones del volumen de crédito, definido para cada período trimestral a que se refieren los artículos cuarto y quinto transitorios, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.** **El numerador único será la diferencia entre la suma de los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley Nº 18.010, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección, y el 80% de un monto de referencia. Dicho monto de referencia será la suma de los montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis ya referido, realizadas por las instituciones bancarias durante el	**montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley Nº 18.010, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección, y el 80% de un monto de referencia. Dicho monto de referencia será la suma de los montos, en unidades de fomento, del conjunto de las operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis ya**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				período trimestral anterior a la aplicación de los guarismos señalados en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley. A su vez, el denominador único será la diferencia entre el noventa por ciento de dicho monto de referencia, y el ochenta por ciento del mismo. La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:	**referido, realizadas por las instituciones bancarias durante el período trimestral anterior a la aplicación de los guarismos señalados en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley.** **A su vez, el denominador único será la diferencia entre el noventa por ciento de dicho monto de referencia, y el ochenta por ciento del mismo.** **La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				$p_t = \frac{C_t - 0{,}80 \cdot B}{0{,}90 \cdot B - 0{,}80 \cdot B}$, donde p_t = proporción obtenida para el período trimestral t; C_t = la suma de los montos, en unidades de fomento, de las operaciones de crédito de dinero que estén afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° Bis de la ley Nº 18.010 y que hayan sido realizadas durante el período trimestral inmediatamente anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección; y	$p_t = \frac{C_t - 0{,}80 \cdot B}{0{,}90 \cdot B - 0{,}80 \cdot B}$, **donde** p_t = **proporción obtenida para el período trimestral t;** C_t **= la suma de los montos, en unidades de fomento, de las operaciones de crédito de dinero que estén afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° Bis de la ley Nº 18.010 y que hayan sido realizadas durante el período trimestral inmediatamente anterior a la fecha en que se defina el factor respectivo de protección; y** B = **monto de referencia, definido**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				B =monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo..”. **(Mayoría) (9X1 abstención).**	**en el inciso segundo de este artículo.**
		Artículo sexto transitorio, nuevo - Ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual sexto transitorio a ser séptimo transitorio, sin enmiendas: “Artículo sexto.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo cuarto transitorio, la	- Ha rechazado la incorporación.	--Rechazar al artículo sexto transitorio aprobado por la Cámara de Diputados **(Unanimidad) (10X0).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N°18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.”.			
				°°° **Artículo Séptimo, nuevo** - Considerar como artículo séptimo transitorio, nuevo, el siguiente: “Artículo séptimo. El artículo 19 bis que la	**“Artículo séptimo. El artículo 19 bis que la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				presente ley introduce en la ley N° 18.010, entrará en vigencia a contar de transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Durante los dos primeros años calendarios siguientes a dicha entrada en vigencia de la presente ley, las entidades crediticias a que se refiere el artículo 19 bis de la ley N°18.010, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho artículo en sus operaciones de microfinanzas productivas, siempre que, a lo menos en uno de los tres años calendario previos a la realización de las respectivas operaciones, hubieren	**presente ley introduce en la ley N° 18.010, entrará en vigencia a contar de transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.** **Durante los dos primeros años calendarios siguientes a dicha entrada en vigencia de la presente ley, las entidades crediticias a que se refiere el artículo 19 bis de la ley N°18.010, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho artículo en sus operaciones de microfinanzas productivas, siempre que, a lo menos en uno de los tres años calendario previos a la realización de las respectivas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
				sido ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que administre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.”. **(Unanimidad) (10X0).** **° ° °**	**operaciones, hubieren sido ejecutoras de alguno de los programas de subsidio de costos de transacción de microcrédito productivo que administre el Fondo de Solidaridad e Inversión Social.”.**
	Artículo sexto.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma. Dicho informe deberá contener las estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a			**Artículo Sexto** Pasa a ser artículo octavo, sin modificaciones.	**Artículo octavo.-** Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma. Dicho informe deberá contener las estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.010; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por la presente ley; las estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis de la referida ley N° 18.010; las estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del señalado artículo 6° bis y demás normas de la presente ley, sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente				fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.010; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por la presente ley; las estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis de la referida ley N° 18.010; las estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del señalado artículo 6° bis y demás normas de la presente ley, sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior deberá ser enviado antes del 31

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
	al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.				de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.
		oooo Ha incorporado el siguiente artículo octavo transitorio: “Artículo octavo.- La tasa máxima para las operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la ley N°18.833 y a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a	-Ha rechazado la incorporación.	-Considerar este artículo octavo transitorio, como quinto transitorio, con el texto que se indica precedentemente.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del interés promedio ponderado por montos para las operaciones que estén amparadas por un convenio a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis que se incorpora en la ley N°18.010 mediante la presente ley. La tasa de interés para dicho período corresponderá a la tasa de interés corriente vigente para las operaciones no reajustables en moneda nacional noventa días o más, inferiores o iguales al equivalente a 200 unidades de fomento, disminuida en 7 puntos para ambos segmentos a que se			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		refiere el referido inciso quinto del artículo 6° bis. Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis aludido, será la tasa vigente para estas operaciones disminuida en 2 puntos. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, la tasa de interés será la tasa vigente para este segmento de operaciones disminuida			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		en 2 puntos. Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo al presente artículo para el segmento de operaciones efectuadas al amparo de convenios, o correspondan a descuento legal al amparo de la ley N°18.833, resulte inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis de la ley N°18.010 para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, o correspondan a un			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, ACUERDOS DEL SENADO EN RELACION A ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL ILUSTRATIVO
		descuento legal a que se refiere el inciso quinto del mencionado artículo 6° bis, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”.”.			